

EXPEDIENTE N.º 14 T 2023-2024

RESOLUCIÓN DE LA JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 2 de abril de 2024, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la denuncia por posible alineación indebida del CLUB TM XXX en la alineación en la categoría de Primera División Masculina, entre los equipos XXX - XXX, en el encuentro celebrado el día 10 de marzo de 2024 a las 11:00 horas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió con fecha 11 de marzo de 2024, correo de la Dirección de Actividades de la RFETM, dando traslado de la protesta presentada por el CLUB XXX TM del encuentro celebrado el día 10 de marzo de 2024 a las 11:00 horas, en la categoría de Primera División Masculina, entre los equipos XXX - XXX.

Según consta en el informe arbitral suscrito por Dº XXX, (Lic.:), el CLUB XXX, a través de su entrenadora Dª XXX (Lic.:), protestó el Acta Arbitral, alegando que el jugador Dº XXX presentó licencia de jugador de tipo C. (Lic.: °).

SEGUNDO. - Ante estos hechos, se procede a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que el CLUB TM XXX ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 46. e) del Reglamento de Disciplina Deportiva** (en adelante RDD) de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, según el cual:

Artículo 46.- 1.- Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

(...)

e) La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos.

En relación con el **Artículo 51 del Reglamento General de la RFETM.** -

En función de su participación en competiciones oficiales tanto de ámbito estatal como autonómico existirán las siguientes clases y tipos de licencia:

a) Licencia clase A: Para participantes en ligas nacionales de cualquier categoría. Dentro de esta clase hay dos tipos:

Tipo A.1: Para jugadores de tercera división nacional masculina o segunda división nacional femenina.

Tipo A.2: Para el resto de categorías de ligas nacionales

b) Licencia clase B: Para jugadores no participantes habituales en ligas nacionales; quienes posean esta licencia estarán sujetos a las limitaciones sobre alineación en ligas nacionales contenidas en los puntos 2 y 3 del artículo 58 del presente reglamento.

Licencia clase C: Para el resto de jugadores no participantes en competiciones oficiales de ámbito estatal.

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el 14 de marzo de 2024 la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, así como los documentos obrantes en el expediente, presentando el CLUB TM XXX, con fecha 19 de marzo escrito de alegaciones, en el que admite la alineación indebida del jugador y su posterior regularización, entendiéndose que “*con solo regularizar la licencia posteriormente no habría ningún problema de alineación indebida.*”

Igualmente solicitan el archivo del expediente, alegando indefensión al estimar que:

- . - El informe arbitral no es un informe completado por el árbitro sino por la Dirección de Actividades lo cual lo invalida como prueba en este expediente.
- . - No fue firmado el revés del acta del encuentro tal y como se exige en el artículo 39.
- . - Ausencia de informe de la Federación Madrileña respecto de la licencia requerida en este expediente.

De dichas alegaciones se dio traslado a los interesados en cumplimiento del **Art. 89 del RDD**. Transcurrido el plazo reglamentariamente establecido, y no habiéndose recibido más pruebas ni alegaciones, se procede a dictar la presente Resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.

b) *Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.*

c) *Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”*

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los Artículos **69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- Artículo 189 del Reglamento General de la RFETM, “*Se considera alineación indebida de un jugador en una prueba o competición y, en consecuencia, se considerará el encuentro, si se trata de una prueba de equipos, o el partido, si se trata de una prueba de parejas o individual, como perdido, sin perjuicio de la actuación de los órganos disciplinarios federativos, cualquiera de los siguientes supuestos:*

a) *La alineación de un jugador sin estar en posesión de la licencia federativa correspondiente.*

A este respecto, es el **Artículo 51 del Reglamento General de la RFETM**, el que, en función del tipo de licencia, establece las competiciones en las que puede participar:

En función de su participación en competiciones oficiales tanto de ámbito estatal como autonómico existirán las siguientes clases y tipos de licencia:

a) *Licencia clase A: Para participantes en ligas nacionales de cualquier categoría. Dentro de esta clase hay dos tipos:*

Tipo A.1: Para jugadores de tercera división nacional masculina o segunda división nacional femenina.

Tipo A.2: Para el resto de categorías de ligas nacionales

b) *Licencia clase B: Para jugadores no participantes habituales en ligas nacionales; quienes posean esta licencia estarán sujetos a las limitaciones sobre alineación en ligas nacionales contenidas en los puntos 2 y 3 del artículo 58 del presente reglamento.*

Licencia clase C: Para el resto de jugadores no participantes en competiciones oficiales de ámbito estatal.

Por lo tanto, es un hecho no discutido que el jugador Dº XXX, que a fecha del encuentro poseía licencia de tipo C, fue alineado indebidamente. (**Circular nº 5 Temporada 2023/24, punto 1.8.2.- Los/as jugadores/as con licencia tipo C no pueden participar en ligas nacionales.**)

IV.- El RDD sanciona la alineación indebida en el **Artículo 46.- 1.:** “*Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el*

encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

e) *La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos.”*

V.- Con relación a la indefensión alegada por el Club, señalar que con la providencia de incoación se da traslado del acta original del encuentro, donde figura la protesta del equipo contrario, el informe arbitral y el posterior correo de ratificación de la protesta, habiendo tenido el plazo reglamentario para poder realizar las alegaciones pertinentes en su descargo.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE **INFRACCION DEL ARTICULO 46.1 E)** del CLUB TM XXX, por alineación indebida, imponiendo la sanción prevista en el citado artículo:

. – **MULTA EQUIVALENTE AL 50 POR CIENTO DEL IMPORTE DE LA FIANZA DEPOSITADA PARA PARTICIPAR EN LA COMPETICIÓN**

. – **PÉRDIDA DEL ENCUENTRO CON LA MÁXIMA DIFERENCIA POSIBLE SEGÚN EL SISTEMA DE JUEGO**

. – **PÉRDIDA DE DOS PUNTOS DE LA CLASIFICACIÓN GENERAL**

Advirtiendo al CLUB XXX TM que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 50** del Reglamento de Disciplina de la RFETM en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **Artículo 48, d)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que se transcribe a continuación

Artículo 48. *“Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes*

d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102 y Artículo 103** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 2 de abril de 2024



Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO
**Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M**

